



EXPEDIENTE: 234-12-2019-DEN

RESOLUCIÓN N° 330-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, a las 12:15 horas del 26 de julio de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor (**NOMBRE 1**), contra la resolución N° **238-2022** de las 09:35 horas del 09 de mayo de 2022, dictada dentro del presente Procedimiento de Protección de Derechos, según denuncia interpuesta por el señor (**NOMBRE 2**) contra **GENTE MÁS GENTE S.A.**

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 20 de diciembre de 2019, el señor (**NOMBRE 2**), presentó denuncia contra **GENTE MÁS GENTE S.A.**, cuya pretensión entre otras cosas señala: *“Que se realice la sanción correspondiente según el artículo 28 de la ley 8968 ya que se ha violado mi derecho a la intimidad y autodeterminación de datos y por no acatar mi derecho de rectificación de datos”* (Visible a folios 01 al 11 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N° **238-2022** de las 09:35 horas del 09 de mayo de 2022, esta Agencia emitió la Resolución Final del Procedimiento de Protección de Derechos incoado, declarando con lugar la denuncia incoada. Dicha resolución fue notificada al denunciado el día 10 de mayo de 2022, al medio electrónico señalado para tal efecto. (Visible a folios 23 al 28 del Expediente Administrativo).
3. Que mediante escrito recibido en esta Agencia el día 17 de mayo de los corrientes, el representante legal de la empresa denunciada presentó de forma extemporánea, recurso de reconsideración contra la resolución citada supra. (Visible a folios 30 al 37 del Expediente Administrativo).

CONSIDERANDO

I. ÚNICO: SOBRE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: La etapa recursiva del Procedimiento de Protección de Derechos, se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, así como en su respectivo Reglamento, en el capítulo VII denominado: *“De la Protección de Derechos ante la Agencia”*, propiamente en el artículo 71. Dicho Reglamento fue reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 41582-JP del 21 de febrero de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de marzo de 2019. El artículo 1 del citado decreto establece: **“ARTÍCULO 1°.** - *Refórmense los artículos 56, 57, 63, 71 y 72 del Decreto Ejecutivo N°37554-JP, del 30 de octubre de 2012, denominado: “Reglamento a Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales” publicado en el Alcance 42 al Diario Oficial La Gaceta N°45 del 5 de marzo de 2013, para que en adelante se lean de la siguiente manera: “(...) Artículo 71. Medios de impugnación. Contra el acto final del procedimiento procede dentro del tercer día hábil a partir de la respectiva notificación la interposición ante la Agencia del recurso*



PRODHAB

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

ordinario de reconsideración. (...)” (Lo subrayado y destacado no corresponde al original). Según lo expuesto supra, contra la resolución final del presente Procedimiento, cabe el Recurso de Reconsideración, tal y como se indicó en el “Por Tanto” de la resolución que se recurre, que cita: “(...) *Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la misma. NOTIFÍQUESE. (...)*”. Ahora bien, visto el escrito suscrito por el señor (**NOMBRE 1**), en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa **GENTE MÁS GENTE S.A.**, presentado ante esta Agencia mediante correo electrónico del día 17 de mayo de 2022, mediante el cual se interpone el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° **238-2022** de las 09:35 horas del 09 de mayo de 2022, se observa que el mismo se recibió de forma extemporánea, pues al denunciado se le notificó la resolución del fallo final el día martes 10 de mayo de 2022, al correo electrónico señalado para tal efecto, por lo que, a partir del día hábil siguiente, es decir el jueves 12 de mayo de 2022, empezó a correr el plazo establecido en el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968 precitado, el cual venció el día lunes 16 de mayo de 2022, razón por la cual, el recurso planteado resulta extemporáneo y no entrará a ser conocido por esta Agencia, consecuentemente se rechaza de plano el mismo, y se ordena a la denunciada cumplir con lo resuelto en la resolución recurrida.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4 y 27 de la Ley N° 8968; y los artículos 56 y 71 del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

- 1.- Se rechaza de plano el recurso de reconsideración incoado, por presentarse de forma extemporánea.
- 2.- Se ordena a **GENTE MÁS GENTE S.A.**, cumplir con lo dispuesto en la resolución recurrida. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

Elaborada por: Licda. Judith Coronado García

Revisada por: Licda. Karla Quesada Rodríguez